

## La delincuencia uniformada o sobre los excesos de los cuerpos de seguridad

Alejandro J. Rodríguez Morales

**SUMARIO:** I. Acotaciones previas. II. La represión innecesaria y ciega. III. El uso de la violencia. Los denominados principios de actuación. IV. La responsabilidad de los miembros de los cuerpos de seguridad. V. A manera de conclusión: ética y ejercicio de la función de los cuerpos de seguridad. Anexo: Imágenes de la represión

### **I. Acotaciones previas**

El título del presente trabajo es, de alguna manera, bastante fuerte, pero no deja de ser el más adecuado para tratar un tema por lo demás relevante y de actualidad, cual es el relativo a los excesos y arbitrariedades de los denominados cuerpos de seguridad del Estado, los cuales no son más que una parte, la que tiene más impacto en el ciudadano de a pie por cierto, del sistema penal en su conjunto.

Es sabido que el llamado *ius puniendi* o potestad punitiva que ostenta cualquier Estado, se atribuye a éste a los fines de que el mismo proteja los principales bienes jurídicos penales que permiten y mantienen la convivencia social. A los efectos de dicha protección, y en ejercicio de ese poder penal, al Estado le es dado reprimir a quienes incurran en la comisión de hechos punibles, los que se traducen, precisamente, en vulneraciones a aquellos bienes.

Para cumplir esta función existe todo un sistema penal, el cual está compuesto por las leyes penales dictadas por el Poder Legislativo, que son las únicas que pueden establecer delitos y penas (en virtud del estricto y necesariamente estricto principio de legalidad), por el Ministerio Público, quien se encarga de llevar adelante las acciones penales en nombre del Estado (en virtud del principio de oficialidad), por los tribunales penales, que se encargan de realizar los procesos penales con el objeto de determinar la responsabilidad penal de los individuos (según el principio del debido proceso, de rango constitucional al hallarse consagrado en el artículo 49 de la Carta Magna), y el subsistema penitenciario, que asume la ejecución de las penas impuestas a los que han delinquido. Pero, además de estos componentes del sistema penal, existe también otro segmento del mismo, bastante más incidente en lo que podría denominarse “puesta en práctica” de las normas penales sustantivas, cual es el subsistema policial y, en general, de los órganos de seguridad del Estado.

Efectivamente, los cuerpos de seguridad del Estado son quienes llevan adelante las funciones de mantener el orden público, garantizar la seguridad ciudadana así como preservar la vida y la integridad de las personas, específicamente frente a la criminalidad, o hablando en términos comunes, frente al auge delictivo.

De manera, pues, que la función de los cuerpos de seguridad es verdaderamente fundamental para realizar el control social, como parte del sistema penal, y es por ello que el ciudadano común coloca grandes expectativas en tales cuerpos de seguridad, sobre todo en cuanto a la represión de la delincuencia y su protección frente a ella.

Es en este sentido que GABALDÓN ha expresado que “*centrar en la policía la responsabilidad y la demanda sobre el control delictivo es no sólo una aspiración poco realista sino que genera presiones sobre la propia policía*”<sup>1</sup>, por lo que puede afirmarse que el trabajo de los cuerpos de seguridad del Estado es sumamente delicado, y de allí la importancia de su limitación y conformidad a las normativas pertinentes.

Ahora bien, estos cuerpos de seguridad del Estado, a los fines de dar cumplimiento a su función, y como es propio del sistema penal, se encuentran facultados para el uso de la fuerza, eso sí, de acuerdo a ciertos principios de estricta observancia que se encuentran previstos en la Constitución, en las leyes especiales así como en las normas éticas fundamentales.

De acuerdo con esto, se esperaría que los cuerpos de seguridad del Estado protegieran a las personas y garantizaran sus derechos, así como que los índices de criminalidad fueran contenidos y en la medida de lo posible, reducidos al máximo. Lamentablemente, esta expectativa no siempre se cumple, y es ahí cuando se producen graves arbitrariedades por parte de los cuerpos de seguridad del Estado, que pueden ser de tres clases distintas y claramente diferenciables: en primer lugar, por no reprimir la delincuencia, sino tolerarla o permitirla; en segundo lugar, por reprimir la delincuencia de forma excesiva y violatoria de los principios de actuación de estos cuerpos de seguridad; y en tercer lugar, por reprimir a quienes no deben ser reprimidos por no estar incurso en ningún tipo de acciones o situaciones delictivas.

Todas estas arbitrariedades son ciertamente despreciables y no pueden ser toleradas en un Estado social y democrático de Derecho y de Justicia como lo es Venezuela, según el artículo 2º de la Constitución venezolana. En el presente trabajo, cabe hacer esta acotación, se estará haciendo referencia especialmente a la última de las clases de arbitrariedades señaladas, es decir, a la represión de los ciudadanos que no tienen que ver con la delincuencia, esto es, su actuación en situaciones que no son delictivas, criminalizándolas.

En este mismo orden de ideas, es necesario indicar que, en materia de control social, más bien en lo que se refiere al poder de castigar, se presenta lo que bien puede denominarse “el dilema penal”, puesto que es necesario encontrar un equilibrio entre garantizar el castigo de los delitos, pero también los derechos de los ciudadanos frente a los excesos de la potestad punitiva. Para ello, precisamente, deben tenerse presentes las normas constitucionales, legales y éticas, pues de lo contrario se desvirtúan y desdibujan las funciones del sistema penal, en lo que aquí interesa, de los cuerpos de seguridad del Estado.

Respecto a esta problemática ha opinado HASSEMER que “*cuanto más crezca un derecho fundamental a la seguridad, el clásico derecho a la libertad se verá recortado a*

---

<sup>1</sup> GABALDÓN, Luis Gerardo. *Control social y Criminología*. Pág. 127. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela. 1987.

*favor de la seguridad*<sup>2</sup>, lo que pone de relieve esa correlación entre libertad y seguridad que es imposible ocultar, y por lo cual necesariamente es necesario otorgar una porción de nuestra libertad a cambio de seguridad, claro está la mínima necesaria.

Concordantemente con ello, puede aquí también hacerse uso del “Derecho penal mínimo”, una tendencia reciente con la que aquí se está de acuerdo, según la cual el Derecho penal sólo puede intervenir como medida extrema, es decir, como *ultima ratio*, sólo cuando otras medidas no sean suficientes para la solución del conflicto y cuando la gravedad del mismo sea de una entidad suficiente como para mover el aparato penal, que es el instrumento más radical que tiene el Estado para el ejercicio del control social.

## II. La represión innecesaria y ciega

La represión es la más notable característica del Derecho penal; la pena, que es la consecuencia jurídica del delito, es la sanción más grave que conoce el sistema jurídico. En esta dirección, cabe decir que la represión penal es en sí, violencia, utilizada para la contención de la violencia, por lo que es violencia contra violencia, una del sistema penal, y la otra del delincuente, pero ambas son formas de violencia.

Este enunciado acabado de esgrimir lo ha mostrado de forma patente una frase de MUÑOZ CONDE, quien ha dicho: “*La violencia está ahí, a la vista de todos y practicada por todos: por los que delinquen y por los que definen y sancionan la delincuencia*”<sup>3</sup>; sin embargo, la violencia en su cariz más cercano al ciudadano es la ejercida por los cuerpos de seguridad del Estado, por cuanto las normas penales no pueden aprehender con unas esposas a la persona, y durante un proceso penal no puede golpearse a la persona con una peinilla, y en las cárceles la violencia sólo alcanza directa o físicamente a quienes se encuentran en ellas.

Ahora bien, esta violencia del sistema penal es aceptada en cuanto necesaria únicamente como extrema y última medida, y aún así la misma es verdaderamente criticada y repudiada por gran parte de la criminología actual, piénsese en el ejemplo paradigmático del abolicionismo. No obstante, supóngase que debe aceptarse tal violencia para los casos más radicales, siguiendo en este punto al minimalismo o Derecho penal mínimo. Esto facultaría a los cuerpos de seguridad del Estado al empleo de la violencia si y solo si están ante un caso en el que la gravedad del mismo lo amerita, y si no son suficientes otros medios no violentos o menos violentos para controlar la situación.

Adversamente, en algunas ocasiones no es sólo que la violencia se utiliza en primer término, con preferencia ante cualquier otro medio menos lesivo, sino que se utiliza cuando bajo ningún concepto debía ser empleada, y esto sucede cuando se reprime al pueblo, a los

---

<sup>2</sup> HASSEMER, Winfried. *La policía en el Estado de Derecho*. En, del mismo autor: *Persona, mundo y responsabilidad. Bases para una teoría de la imputación en Derecho penal*. Pág. 153. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1999.

<sup>3</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho penal y control social*. Pág. 4. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1999.

ciudadanos comunes, que no tienen que ver en lo absoluto con situaciones delictivas o que representen inseguridad o alteraciones del orden público.

El ejemplo paradigmático de este tipo de situaciones lo constituyen las manifestaciones pacíficas que realizan los ciudadanos en ejercicio de sus derechos a manifestar y a expresar libremente sus ideas y opiniones respecto a un tema en específico, por lo general relacionado con la política, de donde se deriva precisamente la represión de tales ciudadanos por parte de los cuerpos de seguridad del Estado, realizando así lo que aquí se ha tenido a bien denominar represión innecesaria y ciega. Innecesaria por cuanto la represión sólo puede tolerarse ante agresiones y problemas de orden público que impliquen uso de la violencia, mas no ante manifestaciones netamente pacíficas. Ciega, por cuanto carece de importancia para los agentes de seguridad a quién reprimen, dándoles lo mismo que se trate de niños, adultos o ancianos, lo cual sin lugar a dudas se traduce en un verdadero atropello a la dignidad del ser humano.

Esta represión innecesaria y ciega se verifica en no pocas ocasiones (y de ello son testigos de excepción los ciudadanos de países como Venezuela, Chile, Argentina y México), y cuando ello ocurre, los agentes de los cuerpos de seguridad del Estado que llevan a cabo la misma, se convierten en verdaderos delincuentes uniformados, por cuanto no cabe duda respecto a que su conducta es por lo demás delictiva y reprochable, son los excesos de estos funcionarios cuyo cometido no es precisamente éste, sino el de brindar seguridad a los ciudadanos, quienes ponen su confianza, irónicamente, en estos “guardianes de la población”, que en efecto lo son, pero que dejan de serlo en el supuesto aquí analizado.

En este orden de ideas, resulta de trascendental importancia traer a colación el contenido del artículo 68 de la Constitución venezolana, según el cual: “Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley. *Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas.* La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público” (Destacado del presente trabajo).

Como se desprende de la disposición constitucional citada, queda proscrita la represión de manifestaciones pacíficas con armas de fuego o sustancias tóxicas, ya que ello no sería más que un uso desproporcionado, arbitrario e irracional de la violencia monopólica que ostenta el Estado, puesto que la realización de manifestaciones pacíficas es un derecho humano acordado a todas las personas por igual.

Los excesos de los cuerpos de seguridad no pueden ser ignorados o tolerados en modo alguno, por cuanto los mismos constituyen verdaderos delitos, con la agravante de que sus autores son funcionarios policiales o militares, lo que hace todavía más repugnante su conducta, puesto que la función de los mismos se desvirtúa por completo, invirtiéndose y creando en consecuencia una total frustración de la ciudadanía que pone sus expectativas de seguridad en ellos.

De esta manera, cuando se producen tales abusos o excesos de los cuerpos de seguridad del Estado, ciertamente puede ser afirmado que estamos en presencia de lo que

FERRAJOLI llama muy apropiadamente los “poderes salvajes”. En efecto, se verifica o hace valer el poder del más fuerte, “*a causa de la congénita tendencia del poder a sustraerse a los límites que le son impuestos*”, en el caso bajo estudio, se trata de los llamados por este autor, “poderes salvajes extralegales”<sup>4</sup>.

Y es que, efectivamente, los cuerpos de seguridad, amparados en su “licencia” para el uso de la violencia, creen poder usarla en cualquier caso y de cualquier manera, sin distinción de cada supuesto particular, incurriendo de ese modo en abusos que violentan el Estado de Derecho, apartándose de éste.

Esto ocurre, además, porque la policía goza de una amplia discrecionalidad en el ejercicio de sus funciones, a la vez que posee la fuerza necesaria para imponerse frente a los ciudadanos. Es en este sentido que BUSTOS RAMÍREZ ha sostenido que “*cada policía y la policía en general señalan (y tienen el espacio necesario de juego para ello) quién y qué va contra el orden*”<sup>5</sup>. Así, en repetidas ocasiones, a los miembros de los cuerpos de seguridad del Estado les “parece” que ciertas manifestaciones pacíficas, especialmente aquéllas que van dirigidas contra el régimen gubernamental de ese momento, constituyen un problema de orden público que hay que solventar a través de la represión violenta (aunque esta expresión sea de por sí redundante) de los manifestantes. De allí que en la actualidad se hable de la denominada “criminalización de la protesta”, pues a quienes participan en las manifestaciones se les trata como verdaderos criminales, si no peor, por los cuerpos de seguridad del Estado.

Para terminar este apartado se dirá que en el presente trabajo no pretende cuestionarse a los cuerpos de seguridad del Estado, sino los excesos que estos cometen en algunas oportunidades y en virtud de los cuales, se ha dicho, quizá con una expresión algo fuerte, que los miembros de tales cuerpos pasan a ser “delincuentes uniformados”, por cuanto se valen de su uniforme para cometer delitos, atropellando a los ciudadanos que deberían proteger.

En este mismo orden de ideas, se considera apropiado traer a colación las palabras de SERVERA MUNTANER, quien ha señalado que “*todos sabemos que la policía tiene una misión muy difícil*”, por lo que “*debe saber compaginar el equilibrio entre libertades fundamentales personales y bien común, entre no hacer uso de la fuerza y derecho de autodefensa o de poder llevar a cabo su tarea, y todo ello no desde una situación de normalidad sino muchas veces desde una máxima tensión*”, y que es en tal virtud que “*el policía se debe mentalizar para poder actuar desde una actitud lo más ecuánime posible*”<sup>6</sup>. Esto es especialmente válido en lo que aquí se ha denominado “represión innecesaria y

---

<sup>4</sup> FERRAJOLI, Luigi. *Garantismo y Estado de Derecho*. En, del mismo autor: *El garantismo y la filosofía del derecho*. Pág. 126. Universidad Externado de Colombia. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 2001. Afirmando igualmente que los abusos de poderes policiales se enmarcan en estos “poderes salvajes, cfr. del mismo autor: *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Pág. 931. Editorial Trotta. Madrid, España. 2001.

<sup>5</sup> BUSTOS RAMÍREZ, Juan. *El control formal: policía y justicia*. En BERGALLI, Roberto *et al.* *El pensamiento criminológico. Estado y control*. Tomo II. Pág. 71. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1983.

<sup>6</sup> SERVERA MUNTANER, José Luis. *Ética policial*. Pág. 132. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, España. 1999.

ciega”, en la cual el funcionario que actúa lo hace a conciencia de lo arbitrario de su conducta, pues una manifestación pacífica no puede ser en ningún caso una situación de “máxima tensión” .

En efecto, los cuerpos de seguridad del Estado, suelen ser manipulados por los gobernantes de turno para acallar a todos aquellos quienes pretenden levantar su voz en contra de éstos, abusando del poder que el mismo pueblo les ha conferido, y llevando a cabo una represión innecesaria y ciega frente a manifestaciones pacíficas dirigidas a hacer oposición al gobierno, lo cual, como es sencillo concluir, ocurre sobre todo en regímenes totalitarios o dictatoriales.

### **III. El uso de la violencia. Los denominados principios de actuación**

Para más ahondamiento en el tema bajo estudio, ya precisado en los párrafos anteriores, es necesario pasar a analizar lo relativo al uso de la violencia y los principios de actuación de los cuerpos de seguridad del Estado, a los fines de poner de manifiesto los excesos de los mismos, al incumplir con tales principios fundamentales que rigen su actuar y que se traducen, en definitiva, en pautas éticas de estos funcionarios encargados de la seguridad y el orden público.

En efecto, ya se ha dicho en este trabajo que los cuerpos de seguridad del Estado están facultados para usar la violencia, lo que se deriva del reconocimiento de la sociedad al Estado del monopolio de la violencia, con lo que se pretende evitar el caos y la venganza privada en una sociedad organizada y que aspira a la paz y la convivencia ciudadana. Sin embargo, tales cuerpos de seguridad no pueden hacer uso de la violencia como sea, es decir, libre o arbitrariamente, sino que existen ciertas pautas que regulan una actuación semejante, y a ellas deben apegarse los funcionarios facultados para imprimir violencia en los ciudadanos, sólo cuando ello esté previsto y justificado por las mismas pautas, a las que generalmente se denominan principios de actuación.

En la Constitución venezolana se hace referencia a tales principios de actuación en el artículo 55, relativo al derecho a la protección de la seguridad personal, el cual en su párrafo tercero establece: “*Los cuerpos de seguridad del Estado respetarán la dignidad y los derechos humanos de todas las personas. El uso de armas o sustancias tóxicas por parte del funcionariado policial y de seguridad estará limitado por principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad conforme a la ley*”, con lo cual el Estado realiza una autolimitación de su monopolio de la violencia<sup>7</sup>, llevado a lo concreto por los cuerpos de seguridad.

De otra parte, también es importante destacar que la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 17 de diciembre de 1979, conocida como el Código de Conducta para los responsables de la aplicación de las leyes, establece con meridiana claridad en su artículo 3, lo siguiente: “*Los responsables de la aplicación de las Leyes*

---

<sup>7</sup> En cuanto a una autolimitación en general mediante la consagración de los derechos constitucionales, puede verse mi *Constitución y Derecho Penal. Un análisis de las disposiciones constitucionales con incidencia en el ámbito jurídico-penal*. Pág. 20. Ediciones Líber. Caracas, Venezuela. 2001.

*pueden recurrir a la fuerza no más cuando es estrictamente necesario y en la medida exigida por el cumplimiento de sus funciones”*, con lo que se pone de manifiesto que el uso de la violencia por parte de los cuerpos de seguridad no es completamente discrecional, ni puede ser en lo absoluto arbitrario.

Con esto se quiere mostrar que tanto en el ámbito nacional, como en el internacional, es reconocido que el uso de la violencia debe estar limitado y que debe ser racional, velando especialmente por la protección de la vida y la integridad de los seres humanos así como por su dignidad.

Visto este reconocimiento nacional e internacional respecto a la limitación del uso de la violencia por parte de los funcionarios encargados de la seguridad personal, será pertinente pasar a analizar brevemente cada uno de los principios que aquí se consideran necesarios para la limitación del ejercicio de la violencia por parte de los cuerpos de seguridad del Estado y que se hallan básicamente contenidos en la normativa nacional e internacional al respecto.

### 1. El principio de necesidad

De conformidad con este principio de actuación, los miembros de los cuerpos de seguridad del Estado sólo podrán hacer uso de las armas y las sustancias tóxicas cuando ello resulte estrictamente necesario para el cumplimiento de sus funciones, es decir, no pueden usar tales instrumentos para cualquier ocasión o suceso, sino sólo para aquello que realmente lo amerite, v.gr. por estar en peligro su vida frente a una agresión con armas.

Este principio se encuentra estrechamente relacionado con el denominado principio de intervención mínima en Derecho penal, esto es, con la doctrina del minimalismo penal o Derecho penal mínimo, conforme al cual sólo se puede recurrir al poder penal como *ultima ratio*, cuando ya no haya más remedio que éste, en lo que aquí interesa, cuando sea la violencia la única salida al problema, lo que ya ha sido mencionado anteriormente en el presente trabajo.

### 2. El principio de habilitación legal

Según el principio de habilitación legal, resulta necesario para que los miembros de los cuerpos de seguridad del Estado recurran a las armas o a sustancias tóxicas, que se encuentren en el desempeño de sus cargos o en ejercicio de sus funciones, con lo cual no podrán recurrir a estos métodos violentos si se encuentran fuera del cumplimiento de sus actividades como miembros de un cuerpo de seguridad del Estado.

De este modo se limita el uso de la violencia al cumplimiento de las actividades estrictamente, por lo que, por ejemplo, un policía que se encuentra de vacaciones no está habilitado legalmente para hacer uso de las armas en su calidad de funcionario de un cuerpo de seguridad del Estado, por lo que mal podría alegar su cargo para eximirse de responsabilidad en el caso en que hiciera uso de la violencia.

Cabe destacar, en todo caso, que si algún miembro de un cuerpo de seguridad del Estado se encuentra fuera del ejercicio de sus funciones y hace uso de las armas, tendrá en todo caso, como ciudadano que es, y ya no como funcionario, las eximentes acordadas por la legislación a cualquier persona, por ejemplo, si hace uso de su arma en legítima defensa suya o de un tercero.

### 3. El principio de proporcionalidad

Este es uno de los principios más importantes para la correcta actuación de los cuerpos de seguridad del Estado, y al mismo tiempo constituye uno de los más problemáticos y que se incumplen con mayor frecuencia, a pesar de su carácter verdaderamente garantista y respetuoso de los Derechos Humanos, hoy inexpugnables.

De conformidad con el principio de proporcionalidad los funcionarios de los cuerpos de seguridad del Estado tienen prohibido hacer uso de las armas y las sustancias tóxicas si es posible repeler la agresión mediante otro medio, y en todo caso, cuando lo hagan, el mismo deberá ser proporcional o ajustado a la agresión, no pudiendo excederse en el mismo.

Este principio, como es fácil discernir, se encuentra estrechamente vinculado con el denominado principio de subsidiariedad en Derecho penal, el cual implica que sólo podrá recurrirse al marco punitivo de manera subsidiaria, sólo cuando otros medios fracasen para afrontar el problema de que se trate.

En este punto, no puede dejarse de resaltar, en concordancia con el tema central de este trabajo, que resulta ciertamente evidente que la represión mediante bombas lacrimógenas, peinillas u otros objetos contundentes de una manifestación pacífica, sin armas, es totalmente contraria al principio aquí explicado, y constituye una verdadera arbitrariedad y un abuso intolerable, siendo imposible según aquí se considera, argumentar la proporcionalidad de este tipo de excesos de los cuerpos de seguridad del Estado, que se han verificado, lamentablemente, en diversas oportunidades.

### 4. El principio de idoneidad del medio

Estrechamente relacionado con el anterior principio, el principio de idoneidad del medio o de utilización progresiva de la violencia dicta que para llegar al uso de las armas y las sustancias tóxicas es necesario que se siga una suerte de escala progresiva, y no que se recurra a tales medios de manera directa o inmediata.

Así, pues, en primer lugar deberán los miembros de los cuerpos de seguridad del Estado realizar apercibimientos o advertencias, identificándose como tales ante la persona y requiriéndole que cumpla lo ordenado o solicitado, por ejemplo, el no traspaso de una determinada zona, o en el caso de quien ha cometido un delito, su entrega voluntaria.

Ahora bien, cuando a pesar de las advertencias la persona continúe mostrando una actitud agresiva o peligrosa, los miembros de los cuerpos de seguridad podrán hacer un uso paulatino o gradual de la violencia, recurriendo en primer lugar a tácticas disuasorias, por



ejemplo, disparos al aire u otro medio semejante. Ante el fracaso de las medidas disuasorias desplegadas, sólo en dicho supuesto, se podrá recurrir al uso de la violencia, siempre y en todo caso de acuerdo con los demás principios.

Debe señalarse, a todo evento, que es tal la importancia que se otorga a este principio que, refiriéndose en este caso específicamente a las armas de fuego, de conformidad con la progresividad de la violencia, cuando se trate de supuestos de extrema violencia, rapidez y riesgo, se afirma que los agentes deberán disparar sobre partes no vitales del cuerpo del agresor, procurando causar el menor daño posible, lo que desdice aquello de “licencia para matar” o la orden “disparen a matar”. Además, si se desconoce la identidad del delincuente, no se podrá disparar salvo que haya peligro inminente para la vida o la integridad física propia o de terceros, lo que desmiente aquello de “dispara y luego pregunta”.

#### 5. El principio de respeto por la vida e integridad de las personas

Finalmente, se reseñará en este trabajo el denominado principio de respeto por la vida e integridad de las personas, de trascendental importancia para la evitación de los abusos o excesos de los cuerpos de seguridad del Estado.

Según este cardinal principio de actuación, los miembros de los cuerpos de seguridad del Estado en el uso de las armas y sustancias tóxicas deberán siempre tener absoluto respeto por la vida e integridad de las personas, procurando siempre que nadie sea herido o lesionado, sino en la menor medida posible y cuando no sea posible evitarlo.

De esta forma, queda evidenciado que lo primordial en todos los casos es asegurar la vida y la integridad, física y moral, de las personas, puesto que son bienes de necesaria garantía para el logro de la convivencia en sociedad y la paz social, que es en definitiva lo que se persigue con el Derecho penal.

Para terminar con este apartado atinente a los principios de actuación de los cuerpos de seguridad del Estado, se dirá que tales normas de conducta, que son a la vez pautas de ética profesional de quienes integran dichos órganos, constituyen toda una red que debe ser vista en su conjunto y no aisladamente, puesto que cada principio se encuentra conectado con los demás, constituyéndose en una barrera para aquellos funcionarios que pretenden valerse de la violencia ante cualquier oportunidad que se les presenta.

### **IV. La responsabilidad de los miembros de los cuerpos de seguridad**

Cuando se producen u observan excesos por parte de los cuerpos de seguridad del Estado, cualquiera que ellos sean, en lo primero que se piensa es en el castigo de los responsables, y ello porque la impunidad es desagradable ante los ojos de cualquier persona con un mínimo sentido común. Especialmente sensible al repudio es la impunidad en el ámbito delictivo, es decir, ante la rama penal, pues la responsabilidad de la persona es más grave y el daño a la sociedad más deplorable, quebrantándose la armonía de la sociedad, en

punto a lo cual he dicho ya que un pilar fundamental de la convivencia social es la administración de la justicia penal<sup>8</sup>.

A este respecto, cabe traer a colación lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución venezolana, según el cual: ***“Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores”*** (Negritas del presente trabajo), lo que, de entrada, deja bien claro que los funcionarios públicos no son intocables en modo alguno, y por lo tanto tienen que responder de sus actos, en lo que aquí concierne, ante la jurisdicción penal, pues no se hará referencia en este trabajo a los demás ámbitos de responsabilidad que concurren con la responsabilidad penal de la que pueden ser sujetos los miembros de los cuerpos de seguridad del Estado, quienes son funcionarios públicos.

El artículo constitucional mencionado, hay que decirlo, está bastante bien redactado y contiene varios aspectos dignos de ser explicados brevemente en este trabajo a los fines de determinar la responsabilidad de los miembros de los cuerpos de seguridad del Estado cuando deciden pasar de “guardianes de la ciudadanía y de su seguridad” a “delincuentes uniformados”.

Hay que destacar de la disposición constitucional bajo análisis que se consagra la responsabilidad no sólo de los autores inmediatos o materiales (quienes ejecuten), sino también de los autores mediatos o intelectuales (quienes ordenen), con lo cual se reconoce la denominada responsabilidad del superior, el cual debe responder necesariamente por los crímenes que cometan sus subordinados, así como éstos deben igualmente responder penalmente por los crímenes que cometan ellos mismos.

Así, pues, para poner un ejemplo a este respecto, si un comandante de un cuerpo de seguridad determinado ha ordenado a sus subordinados que disuelvan una manifestación pacífica y sin armas, con gases tóxicos y violencia (v.gr. golpeando a las personas con objetos contundentes como rolos o peinillas), no sólo responderá de tal agresión el soldado o subordinado que golpee a una persona, sino también responderá el comandante de nuestro ejemplo quien impartió la orden.

Particularmente relevante resulta hacer una breve mención atinente también a la autoría mediata. Existen diversas formas de autoría mediata en el Derecho penal, pero en lo que aquí interesa destacar, especialmente importante es aquella que se fundamenta en el denominado dominio del hecho por dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder. Este dominio del hecho significa que se considera autor mediato a quien se encuentra en la cúspide del poder o en posiciones similares, y que se vale de una organización específica (por ejemplo, una mafia o un gobierno) para cometer crímenes de diversa índole. Es decir, este supuesto de autoría mediata se caracteriza por que *“el sujeto*

---

<sup>8</sup> RODRÍGUEZ MORALES, Alejandro J. *Aspectos fundamentales del nuevo Código Orgánico Procesal Penal*. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, No. 116. Pág. 410. Universidad Central de Venezuela. 2000.

*de detrás tiene a su disposición una maquinaria personal (casi siempre organizada estatalmente) con cuya ayuda puede cometer sus crímenes sin tener que delegar su realización a la decisión autónoma del ejecutor”<sup>9</sup>.*

Hecha esta advertencia necesaria, también hay que resaltar de la disposición constitucional bajo estudio que se establece la imposibilidad de alegar las órdenes superiores como causa eximente de responsabilidad, por lo que los subordinados deben responder independientemente de la existencia de éstas.

En efecto, es reconocido por la Constitución venezolana que las órdenes superiores no son eximentes de responsabilidad penal, lo cual, además, concuerda con lo establecido por el artículo 33 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, el cual, sin embargo, admite que tal defensa sea válida de cumplirse unos requisitos estrictos y concurrentes establecidos en el mismo artículo (estar obligado por la ley a cumplir la orden, no saber que la orden era ilícita, y que la orden no sea manifiestamente ilícita, advirtiéndose que las órdenes de cometer genocidio y crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas).

Y es que, en efecto, es necesario que se establezca una tal regulación, pues en muchas ocasiones los subordinados pretenden “echar la culpa” a sus superiores, queriendo eludir su propia responsabilidad alegando que solamente cumplían órdenes y que no tenían opción. ¡Claro que tienen opción, no cumplir las ordenes que sean criminales y contrarias a los Derechos Humanos!. En consecuencia, los subordinados deben responder aunque se encuentren en el cumplimiento de órdenes superiores.

De manera, pues, que los miembros de los cuerpos de seguridad del Estado que cometan arbitrariedades o abusos contrarios a sus propios principios, responden quienes quiera que sean, desde el jefe o superior de más alta jerarquía, hasta el funcionario de menor jerarquía, pues se trata de actos criminales, como lo son los actos que aquí se han denominado de represión innecesaria y ciega.

Ya para concluir lo concerniente al tema de la responsabilidad de los miembros de los cuerpos de seguridad del Estado, se dirá que los mismos responderán de cada delito que los mismos cometan (en autoría tanto inmediata como mediata), o en los cuales participen, puesto que el Derecho penal también reconoce la denominada codelincuencia (artículo 86 del Código Penal venezolano), bien se trate de homicidio, lesiones personales, entre otros, puesto que el hecho de que sean cometidos por tales funcionarios no les quita a tales actos su carácter delictual, sino que más bien los hace más graves (de allí que el ordinal 8° del artículo 77 del Código Penal venezolano consagre como circunstancia agravante el abuso de la superioridad de las armas de la autoridad, lo que se aplica en los casos aquí mencionados de excesos de los cuerpos de seguridad del Estado).

Así, es mucho más condenable que un funcionario de un cuerpo de seguridad del Estado cometa un delito, a que sea un ciudadano común el que lo cometa, pues se está valiendo de su cargo, y su superioridad en consecuencia, para ello.

---

<sup>9</sup> ROXIN, Claus. *Autoría y dominio del hecho en Derecho penal*. Pág. 268. Editorial Civitas. Madrid, España. 1997.

## **V. A manera de conclusión: ética y ejercicio de la función de los cuerpos de seguridad**

Para concluir el presente estudio sobre los abusos de los cuerpos de seguridad del Estado, debe decirse en primer término que la ética profesional es un presupuesto necesario que debe tener presente todo funcionario, especialmente aquellos que se encargan de velar por la seguridad de los ciudadanos y el orden público, función por lo demás merecedora de elogios pues trasciende a todo ciudadano y asegura la tranquilidad de la población frente a agresiones como la delincuencia. Podría afirmarse que es una cuestión de sentido común, puesto que esas normas morales son inherentes al mismo ser humano, que debe repudiar los actos contrarios a éstas de manera natural.

Debe insistirse, pues, en la importancia de la ética de los cuerpos de seguridad del Estado, en tanto conjunto de deberes de cada uno de los funcionarios quienes los conforman y las normas morales que rigen su actuación y comportamiento profesional<sup>10</sup>, recordando que el agente de seguridad debe garantizar la libertad y al mismo tiempo limitarla, por lo que su tarea es cardinal para el Estado y sus ciudadanos.

Y es que los cuerpos de seguridad no pueden estar al servicio de un sector privilegiado o de un régimen político determinado, sino que tienen que servir a todos y a cada uno de los ciudadanos que integran la sociedad, de donde viene aquel lema según el cual se dice que la policía es “Para proteger y servir a todos” (“To protect and to serve all”), es decir, sin distinciones de ninguna índole, eso es lo verdaderamente ético y profesional.

Sin embargo, debe ser reconocido en el presente estudio que el trabajo de los cuerpos de seguridad del Estado no es sencillo, pero eso no los legitima para utilizar de manera desbordada el recurso de la violencia, al que puede llegarse sólo en determinados supuestos. En este orden de ideas, ha de reiterarse que en todo caso asiste a los miembros de los cuerpos de seguridad del Estado la legítima defensa, por supuesto cuando ésta cumple los requisitos de esta causa de justificación, los que se hallan previstos en el ordinal 3° del artículo 65 del Código Penal venezolano, según el cual deben concurrir: 1) Una agresión ilegítima, 2) Necesidad del medio empleado para afrontar la agresión, y 3) Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Es igualmente oportuno consignar en esta breve conclusión una aclaratoria respecto del uso de bombas lacrimógenas, que son frecuentemente utilizadas por los cuerpos de seguridad del Estado para la disolución de manifestaciones pacíficas y sin armas. Ello es ciertamente inconstitucional, como ya se observó al consignar en este estudio el contenido del artículo 68 de la Constitución venezolana. Sin embargo, hay que advertir que el uso de gases lacrimógenos puede tolerarse cuando haya agresiones o violencia contra los miembros de los cuerpos de seguridad del Estado, puesto que ello sería una medida disuasoria, preferente antes que el recurso a las armas, sobre lo cual se habló ya en este trabajo, al hacer referencia a la progresividad del uso de la violencia.

---

<sup>10</sup> SERVERA MUNTANER, José Luis. *Ética policial*. Op. cit., pág. 132.

Finalmente, debe subrayarse que los miembros de los cuerpos de seguridad del Estado están sujetos a una constante presión, en razón de la función que tienen que llevar a cabo, pero esto no impide que guarden respeto a las normas éticas propias de su labor, así como el respeto por la persona y su dignidad, lo que es de trascendental importancia, no sólo en este ámbito, sino en cualquier ámbito de la actividad humana. Así, pues, no puede pretenderse que estos funcionarios sean unos mártires, pero tampoco puede tolerarse que sean unos “delincuentes uniformados”.

Alejandro J. Rodríguez Morales  
Profesor de Derecho Penal Internacional  
en la Universidad Católica Andrés Bello  
Profesor de Derecho Penal  
en la Universidad Monteávila

## **Anexo: Imágenes de la represión**

Fotos donde se refleja la represión innecesaria y ciega de manifestaciones pacíficas realizadas en Caracas, Venezuela.



Una manifestante sufre los efectos de los gases lacrimógenos



Un miembro de la Guardia Nacional reprime a una mujer indefensa



La imagen que dio la vuelta al mundo: Un guardia apunta directamente a un manifestante